

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-156/2020

**ACTOR:** MARIO FERNANDO  
JIMÉNEZ BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ALBERTO  
DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte

Sentencia que **confirma** la resolución emitida en el expediente INE/RI/SPEN/26/2019, mediante la cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral validó los resultados del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, en particular, la correspondiente al cargo de coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, porque la notificación de calificaciones distintas que recibió el actor respecto de la etapa de entrevistas no constituyó un error grave ni trascendente, que ponga en duda la certeza del procedimiento de designación, pues los resultados correctos se pueden verificar en las cédulas emitidas por los propios entrevistadores.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4. RESOLUTIVO .....	13

**GLOSARIO**

<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta General Ejecutiva:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva aprobó la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas del SPEN, entre las cuales se encuentra el cargo de coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

**1.2. Resultados.** El cuatro de noviembre del año anterior, se publicaron los resultados del proceso de selección de cargos del SPEN, sin que el actor fuera seleccionado para el cargo precisado en el punto anterior.

**1.3. Desglose de calificaciones.** El ocho de noviembre siguiente, el actor solicitó al DESPEN el desglose de sus calificaciones en las entrevistas, por lo que el catorce siguiente, mediante un oficio, se le informaron sus puntajes, además del promedio de 6.31 que obtuvo en dicha etapa.

**1.4. Impugnación (INE/RI/SPEN/26/2019).** El diecinueve de ese mismo año, el actor interpuso un recurso de inconformidad en contra de los resultados finales, ya que, en su opinión, sí había obtenido el promedio suficiente para ser designado en la plaza para la cual concursó.

**1.5. Errata del desglose.** El veintiuno de noviembre siguiente, la directora de Ingreso y Disciplina del SPEN le notificó por oficio al promovente que, por error, se le habían proporcionado calificaciones que le correspondían a un folio distinto al suyo.

En ese sentido, se le informó que su promedio en la etapa de entrevistas fue de 5.33.

**1.6. Resolución Impugnada.** El diecisiete de febrero de este año, la Junta General Ejecutiva, mediante la resolución dictada en el expediente INE/RI/SPEN/26/2019, confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados finales del concurso público 2019-2020 para ocupar los cargos del SPEN del INE.

**1.7. Formación del expediente SUP-JDC-156/2020.** Derivado del desahogo de una vista del actor en el diverso expediente SUP-JDC-132/2020, se advirtió que el actor presentó argumentos en contra de la resolución en el expediente INE/RI/SPEN/26/2019.

Por lo tanto, al momento de resolver el citado juicio ciudadano, se ordenó integrar el presente expediente para su sustanciación y resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, la cual podría vulnerar el derecho del actor a integrar órganos electorales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, en conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se promovió por escrito, ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma del actor; se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, expone agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de febrero del presente año<sup>1</sup> y el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado el veinte siguiente<sup>2</sup>, por lo cual es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

**3.3. Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, ya que fue quien promovió la instancia anterior.

**3.4. Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, pues el promovente impugna una resolución de la Junta General Ejecutiva que confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados del proceso de selección de cargos del SPEN, sin que fuera seleccionado para el cargo para el que concursó, lo cual es contrario a sus pretensiones.

Asimismo, puesto que dicha resolución declaró infundados sus agravios, se acredita su interés jurídico.

**3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en la legislación aplicable no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse antes del presente juicio.

---

<sup>1</sup> Véase resolución impugnada que se encuentra en el expediente principal.

<sup>2</sup> Véase demanda que se encuentra en el expediente principal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

#### 4.1.1. Hechos relevantes

Este juicio deriva del Concurso Público 2019-2020 para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral, en específico, el cargo de coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Al respecto, para que los aspirantes fueran designados, una vez desahogadas las distintas evaluaciones, debían obtener un promedio mínimo de siete.

Así, una vez que concluyeron las etapas del proceso de evaluación, consistentes en un examen de conocimientos, una evaluación psicológica y la etapa de entrevistas, se publicaron los resultados finales sin que fuera seleccionado el actor.

El promovente solicitó al director ejecutivo del SPEN las calificaciones correspondientes a la etapa de entrevistas, por lo que la directora de Ingreso y Disciplina le comunicó al actor, mediante el oficio NUM.INE/DESPEN/090/2019, el desglose de los puntajes que obtuvo, los cuales daban un promedio global de 6.31.

Inconforme, el actor interpuso un recurso de inconformidad en contra de los resultados, ya que, en su opinión, tomando en cuenta las calificaciones correspondientes a la etapa de entrevistas que se le comunicaron, obtenía el promedio suficiente para ser designado en la plaza para la que había concursado.

Posteriormente, mediante el oficio NUM.INE/DESPEN/100/2019, se realizó la aclaración de que, al momento de hacer el cruce de la información contenida en el programa informático, por error se arrojaron datos correspondientes a un folio distinto al del promovente, por lo que los resultados correctos promediaban una calificación de 5.33 en la etapa de entrevistas.

**4.1.2. Consideraciones de la sentencia impugnada**

La Junta General Ejecutiva confirmó los resultados del concurso de selección del Coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Son infundados los agravios que hace valer el actor, ya que parte de una premisa inexacta en cuanto a que tenía derecho a aparecer en la lista de los resultados finales de las personas que obtuvieron una calificación igual o mayor a siete.
- La directora de Ingreso y Disciplina, mediante el diverso oficio INE/DSPEN/DID/100/2019, hizo del conocimiento del actor diversas inconsistencias en la información proporcionada a través del oficio INE/DSPEN/DID/090/2019, en el sentido de que, al momento en que se realizó el cruce de información del programa informático, se obtuvieron datos inherentes a un folio distinto al que le correspondía al actor, por lo que se le compartieron los resultados correctos de las entrevistas que le fueron aplicadas:

**Aspirante: Jiménez Barrera Mario Fernando**

**Folio de participación: F10601596055675001**

<b>Entrevistador</b>	<b>Calificación</b>
Consejero Electoral: Dr. Ciro Murayama Rendón	5.00
Consejero Electoral: Marco Antonio Baños Martínez	5.00
Consejero Electoral: Dr. Benito Nacif Hernández	6.67
Consejero Electoral: Lic. Pamela San Martín Ríos Valles	5.00
Secretario Ejecutivo: Lic. Edmundo Jacobo Molina	5.00
Encargado de Despacho de la UTF: Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez	5.00
Encargado de Despacho de la DAPPAPyO:	7.25

Mtro. Enrique Juan de Dios Bustos Nieto	
Calificación de Entrevistas	5.33

- La calificación de entrevistas proporcionada con motivo de la aclaración de las inconsistencias fue verificada y validada por la Dirección de Ingreso y Disciplina del SPEN, y se aplicó la ponderación prevista en la Convocatoria respectiva, consistente en eliminar la calificación más baja y la más alta.
- Conforme a los resultados finales el actor obtuvo 7.71 en el examen de conocimientos; 7.59 en el examen psicométrico y 5.33 en la etapa de entrevistas, por lo que promedió 6.96 y no 7.26, como incorrectamente lo sostiene el promovente.
- La propia DESPEN, al percatarse de los errores contenidos en el oficio INE/DSPEN/DID/090/2019, puso las cédulas de los entrevistadores a la vista del actor.

Por lo tanto, resulta infundado que el actor tenga derecho a estar en la lista de ganadores, pues el hecho relativo a que se le hayan comunicado las calificaciones incorrectas se debió a un “error involuntario” al momento de vaciar los resultados emitidos por los evaluadores.

- Dichos resultados se encuentran en el expediente en copia certificada y corresponden a lo que se le informó al promovente mediante el oficio INE/DSPEN/DID/100/2019.
- En consecuencia, el actor, al obtener un promedio total menor a la calificación mínima de siete, no tenía derecho a aparecer en la lista con los aspirantes que obtuvieron calificaciones aprobatorias.

#### **4.1.3. Argumentos del actor**

Inconforme con la resolución impugnada, el actor argumentó lo siguiente.

Fue indebida la actuación de la autoridad responsable, pues le asignó calificaciones diferentes a las que anteriormente se le notificaron, para lo cual argumentó que no fue un error por descuido, sino que en realidad se trató de un error grave que pone en duda la certeza y legalidad del procedimiento de designación del cargo de coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, le causa agravio la sentencia impugnada respecto de su considerando tercero y primer resolutivo, pues la directora de Ingreso y Disciplina de la Dirección Ejecutiva de la DESPEN establece que se le notificaron calificaciones incorrectas debido a un error del sistema informático.

En el caso, primero se le notificó al actor el oficio NUM.INE/DESPEN/DID/090/2019 de catorce de febrero, por el cual se dio a conocer la calificación de 6.31 en el rubro de entrevistas. Posteriormente, mediante el oficio NUM.INE/DESPEN/DID/100/2019 de fecha veintiuno de noviembre siguiente, se recompone el resultado y se le proporcionan calificaciones con un promedio de 5.33, lo que afecta al promovente, pues cambia su promedio final que anteriormente era de 7.26, lo cual evidencia vicios en el procedimiento y la falta de certeza respecto de las calificaciones de las entrevistas.

En ese sentido, no se puede garantizar que no se hayan modificado los resultados de las entrevistas, por lo que deben prevalecer los primeros resultados arrojados por el sistema.



Cuando se trata de un error en el sistema existe la posibilidad de que toda la información procesada sea incorrecta, lo cual es distinto a un error al momento de transcribir las calificaciones y relacionarlas con un folio.

En ese contexto, un error en el sistema pondría en duda todo el proceso de calificaciones y no solamente las que obtuvo el actor. La actuación de la autoridad responsable no se puede catalogar como fidedigna, ya que la situación de error a la que alude no puede verificarse del sistema informático ni con una revisión de las supuestas cédulas de la entrevista, las cuales pudieron ser modificadas de acuerdo con los intereses de las autoridades señaladas como responsables.

#### **4.2. Consideraciones de esta Sala Superior**

##### **4.2.1. La notificación de calificaciones distintas al actor respecto de la etapa de entrevistas no constituyó un error grave que ponga en duda la certeza de la designación del coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**

No le asiste razón al actor cuando señala que se vulneró la certeza del proceso de ingreso para ocupar la plaza del Servicio Profesional Electoral correspondiente a coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, derivado de que primero se le notificaron unas calificaciones con respecto a la etapa de entrevistas y, con posterioridad, se le dieron a conocer otras que impactaron en su promedio final, con lo cual se evitó que estuviera en la lista de ganadores del concurso.

Por una parte, si bien mediante el oficio NUM.INE/DESPEN/090/2019 de catorce de noviembre, la directora de Ingreso y Disciplina del SPEN en respuesta al escrito del promovente, le dio a conocer unas calificaciones de la etapa de entrevistas que promediaban una calificación de 6.31, como se argumentó en la resolución impugnada, mediante el oficio

NUM.INE/DESPEN/100/2019 se realizó la aclaración de que al momento de hacer el cruce de la información contenida en el programa informático, por error, se arrojaron datos correspondientes a un folio distinto al del actor<sup>3</sup>.

En ese sentido, como se precisó en la determinación que aquí se analiza, mediante dicho oficio se le compartieron al actor los datos correctos de los resultados obtenidos en la etapa de entrevistas, los cuales promediaban una calificación de 5.33.

Asimismo, cabe destacar que, en el citado oficio, se precisó que, **con la finalidad de garantizar el principio de certeza de todo acto de la autoridad nacional electoral, se ponían a disposición del promovente –en un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas–, las cédulas emitidas por cada uno de los entrevistadores a efecto de que, si así lo deseara, hiciera la consulta física correspondiente.**

Al respecto, en el expediente SUP-JDC-132/2020 se encuentran copias certificadas de las cédulas de las entrevistas, las cuales, con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>4</sup>, son documentales públicas pues fueron emitidas por funcionarios electorales en el ámbito de sus competencias y cuentan con valor probatorio pleno<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Véanse copias certificadas de los oficios NUM.INE/DESPEN/090/2019 y NUM.INE/DESPEN/100/2019 que se encuentran en las hojas 84 y 85 del expediente SUP-JDC-132/2020, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, al encontrarse en el archivo de este órgano jurisdiccional.

<sup>4</sup> Artículo 14

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

b) Los demás documentos originales **expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**

Artículo 16

2. Las documentales públicas **tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

<sup>5</sup> Véanse hojas 72,78,79,80,81,82,83 del expediente SUP-JDC-132/2020, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, al encontrarse en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Del análisis de las cédulas respectivas, se advierte que contienen las calificaciones respectivas de los rubros a evaluar durante las entrevistas, el puntaje total y el promedio obtenido por el aspirante; el nombre del actor; el folio correspondiente; la fecha de la entrevista, **y el nombre y firma de cada uno de los entrevistadores:** Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, Pamela San Martín Ríos y Valles, Lic. Edmundo Jacobo Molina, Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez y Mtro. Enrique Juan de Dios Bustos Nieto.

En tal sentido, de las calificaciones contenidas en las citadas cédulas, como lo precisó la Junta General Ejecutiva, **se advierte que coinciden plenamente con las que le fueron notificadas al actor mediante el oficio NUM.INE/DESPEN/100/2019, a efecto de aclarar la información errónea que se le había comunicado con anterioridad.**

Cabe señalar que el actor no expone argumentos encaminados a desvirtuar el contenido y alcance probatorio de las cédulas de entrevistas ni lo que se argumentó en la sentencia impugnada, **pues se limita a señalar que estos documentos pudieron ser manipulados con la finalidad de privilegiar los propios intereses de la autoridad responsable, lo cual es una especulación sin sustento probatorio alguno que pueda corroborar su dicho.**

Es importante mencionar, que contrario a lo sustentado por el actor, la SPEN en ningún momento afirmó que se notificaron calificaciones distintas a las que obtuvo el promovente debido a un error del sistema informático, sino lo que señaló en realidad fue que, al momento de realizar el cruce de información, se obtuvieron datos correspondientes a un folio distinto al del promovente, lo cual evidentemente pudo deberse a un error humano al buscar la información y no necesariamente a una falla del sistema de cómputo como se señala en la demanda.

En ese sentido, con independencia de qué motivó el error que dio lugar a que se notificaran calificaciones incorrectas, lo cierto es que, como lo señaló la Junta General Ejecutiva, **los puntajes correctos se pueden constatar de las cédulas emitidas y firmadas por cada uno de los entrevistadores**, las cuales, como se dijo, tienen valor probatorio pleno, sin que exista prueba que desvirtúe su veracidad y autenticidad.

Además, con la finalidad de reforzar la idea de que la actuación de la autoridad responsable constituyó un error, es importante precisar que al momento en que se publicó la lista de ganadores del concurso no se incluyó el nombre del actor, por lo que es evidente que el hecho en el cual basó su impugnación tuvo lugar con posterioridad a que se dieran a conocer los resultados finales; es decir, derivado de que el promovente solicitó las calificaciones que obtuvo en la etapa de entrevistas.

En ese contexto, la lista de ganadores que se publicó el cuatro de noviembre pasado, resulta consistente con las calificaciones contenidas en las cédulas de los entrevistadores, y que le fueron notificadas al actor mediante el oficio NUM.INE/DESPEN/100/2019.

Tomando en cuenta lo expuesto, **no se encuentra acreditado que la actuación de la SPEN** constituyó un error grave que puso en duda la certeza y legalidad del procedimiento de designación del coordinador de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo tanto, considerando las calificaciones correctas emitidas por los entrevistadores, puesto que el actor obtuvo un promedio menor a siete, la cual era la calificación mínima aprobatoria, como lo concluyó la autoridad responsable, no tenía derecho a formar parte de la lista final de ganadores del concurso.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-156/2020**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**